

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2011-00084 NI- 8880 TD. 1866
JESUS ANTONIO MANQUILLO GALLEGO
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
REDENCION DE PENA (2), LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma condena:
Interlocutorio:

2011-00084 NI- 8880 TD. 1866
JESUS ANTONIO MANQUILLO GALLEGO
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
REDENCION DE PENA (2), LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
135

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, mediante sentencia emitida el 18 de mayo de 2012, condenó al señor JESUS ANTONIO MANQUILLO GALLEGO a la pena privativa de la libertad de **192 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Est.		
18316072	01/07/2021 a 30/09/2021		504	---	Ejemplar 8405828	Sobresaliente
18401027	01/10/2021 a 31/12/2021		592	----	Ejemplar 8530847	Sobresaliente
Total Horas:			1096	---		

TRABAJO = 1096 horas/8/2 = 68,5 días, esto es, 2 meses y 8,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **68,5 días**, esto es, **2 meses y 8,5 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen 16 horas del mes de julio de 2021 del certificado de cómputo No. 18316072, ni 8, 16 y 8 horas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, respectivamente, del certificado de cómputo No. 18401027, por sobre pasar las horas legales para trabajar, sin que se arrimara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documentos echado de menos.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
25 de junio de 2015	54 días
21 de julio de 2016	88 días
03 de marzo de 2017	72,75 días
21 de julio de 2017	31 días
06 de octubre de 2017	23 días
29 de junio de 2018	116,5 días
12 de octubre de 2018	32,1 días

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2011-00084 NI- 8880 TD. 1866
JESUS ANTONIO MANQUILLO GALLEGO
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
REDENCION DE PENA (2), LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

15 de abril de 2019	57,5 días
20 de septiembre de 2019	124,5 días
22 de noviembre de 2019	38 días
10 de mayo de 2021	39,5 días
25 de octubre de 2021	70,75 días
24 de febrero de 2022	68,5 días
TOTAL	815,5 días = 27 meses y 5,5 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JESUS ANTONIO MANQUILLO GALLEGO** ha estado privado de la libertad desde el 30 de julio de 2011 hasta la fecha, llevando en detención física 128 meses y 23 días, en redenciones de pena con la actual el equivalente a 27 meses y 5,5 días, para un total de pena cumplida de 155 meses y 28,5 días, y siendo la pena impuesta de 192 meses, la misma no se descuenta; por ende, se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Se insta al señor **JESUS ANTONIO MANQUILLO GALLEGO**, para que en lo sucesivo y atendiendo lo aquí señalado, sus peticiones sean más acordes a la realidad, ello con el fin de no congestionar más la especialidad.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el Cárcel EPC LA HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JESUS ANTONIO MANQUILLO GALLEGO** el equivalente a **68,5 días**, esto es, **2 meses y 8,5 días**, por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: NO REDIMIR 16 horas del mes de julio de 2021 del certificado de cómputo No. 18316072, ni 8, 16 y 8 horas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, respectivamente, del certificado de cómputo No. 18401027, por sobre pasar las horas legales para trabajar, sin que se arrimara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

Tercero: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina Jurídica del EPC Heliconias para que allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

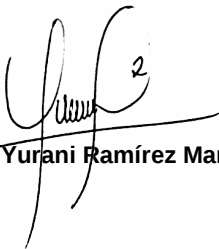
Cuarto: NEGAR la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado, atendiendo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

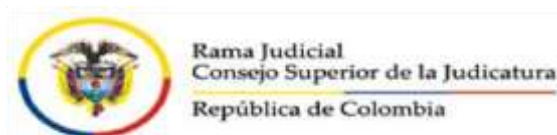
Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Condenado: LUIS FERNANDO RESTREPO
 Radicación: 2018-00030
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Decisión: PERMISO PARA TRABAJAR



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2018-00030
 Sentenciado: LUIS FERNANDO RESTREPO lfernandores11@gmail.com
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Decisión: PERMISO PARA TRABAJAR
 Reclusión: SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 136

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 15 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a LUIS FERNANDO RESTREPO a la pena principal de 33 meses, 12 días de prisión y multa de 1000 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, mediante auto interlocutorio N° 439 del 03 de mayo de 2021, resolviendo recurso de reposición en subsidio apelación se le RESTABLECE al sentenciado el SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, lo cual se hizo con la suscripción de la diligencia de compromiso, que se cumplió por parte del sentenciado el 11 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

En el caso concreto, el señor LUIS FERNANDO RESTREPO, solicita se le conceda permiso para trabajar, y sería el caso de resolver de fondo lo peticionado, pero observadas las diligencias penales se pudo advertir que el sentenciado actualmente goza del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual le fue reestablecido a través de proveído No. 439 del 3 de mayo de 2021, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, la cual firmó el 11 de junio de 2021.

En consecuencia de lo manifestado, este despacho negará la solicitud elevada, toda vez que el beneficio que disfruta el señor Restrepo no lo cohibe de realizar labores de trabajo, o deba contar con un permiso especial para ello.

Así las cosas, el penado puede ejercer cualquier actividad donde sea contratado, dentro del territorio nacional y cumpliendo las normas laborales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de permiso para trabajar elevada por el señor LUIS FERNANDO RESTREPO, por cuanto para ejercer dicha actividad no necesita del mismo, toda vez que actualmente goza del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme se manifestó en la parte motiva de este auto.

Segundo: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:

RADICACION:
ASUNTO:

KEILER JOSE ROMERO RANGEL
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2015-00016-00 NI. 25660 TD 4778
REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:

RADICACION:
INSTITUCIÓN:
NORMA CONDENA:
ASUNTO:

INTERLOCUTORIO:

KEILER JOSE ROMERO RANGEL
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2015-00016-00 NI. 25660 TD 4778
EP LAS HELICONIAS
LEY 906
REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS
137

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira, mediante sentencia emitida el 10 de marzo de 2017, condenó al señor **KEILER JOSE ROMERO RANGEL** a la pena principal de 208 meses y 23 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	
No.	PERÍODO		TRAB	EST.		CALIFICACION
18244191	01/04/2021 a 30/06/2021		480	----	Ejemplar 8322130	Sobresaliente
18328568	01/07/2021 a 30/09/2021		504	----	Ejemplar 8413402	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			984	----		

TRABAJO = 984 horas /8/ 2 = 61,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61,5 días**, esto es, **2 meses, 1,5 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA.

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
22 OCTUBRE 2021	263,5 DIAS
ACTUAL(24/02/2022)	61,5 DIAS
TOTAL	325 DIAS = 10 MESES, 25 DIAS

DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

CONDENADO:
DELITO:

RADICACION:
ASUNTO:

KEILER JOSE ROMERO RANGEL
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2015-00016-00 NI. 25660 TD 4778
REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

De entrada, el Despacho observa que uno de los delitos por los cuales fue condenado el señor **KEILER JOSE ROMERO RANGEL** es “HURTO CALIFICADO AGRAVADO”, conducta **excluida** por el artículo 68 A inciso 2 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la citada ley 1709 de 2014, el cual reza:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferro; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados,

CONDENADO:
DELITO:

RADICACION:
ASUNTO:

KEILER JOSE ROMERO RANGEL
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2015-00016-00 NI. 25660 TD 4778
REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.(lo resaltado es del Despacho)

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

En consecuencia de lo anterior, claro se evidencia que el ilícito por el que fue condenado el señor **KEILER JOSE ROMERO RANGEL** se encuentra dentro de los enlistados en el aludido artículo 68 A, razón por la cual resulta improcedente para la concesión del beneficio incoado por el actor; ello obedeciendo a que los hechos que dieron origen a la presente causa acaecieron el 5 de mayo 2015, es decir en vigencia de la normativa señalada.

Así las cosas, y como quiera que dentro del asunto encontramos que el delito por el que fue condenado el sentenciado se encuentra excluido de beneficios administrativos, este despacho judicial por sustracción de materia no entrará a analizar los requisitos que la norma impone y en consecuencia de ello, emitirá concepto desfavorable para el permiso administrativo de hasta 72 horas.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 12 de mayo de 2015, hasta la fecha, llevando en detención física 82 meses, 21 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 10 meses, 25 días, para un total de pena cumplida de 93 meses, 16 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **KEILER JOSE ROMERO RANGEL** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **61,5 días**, esto es, **2 meses, 1,5 días** por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas a favor del sentenciado **KEILER JOSE ROMERO RANGEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

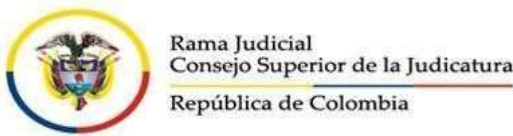
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2020-00018 NI- 25629 TD. 0917
Sentenciado: MILTON ARMANDO MORALES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CONTRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación: 2020-00018 NI- 25629 TD. 0917
Sentenciado: MILTON ARMANDO MORALES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CALIDAD DE CÓMPLICE A TÍTULO DE DOLO
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Norma condena: Ley 906 de 2004
Interlocutorio: 138

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2020, condenó al señor **MILTON ARMANDO MORALES** a la pena principal de **54 meses de prisión y Multa de 1.350 smlmv**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CALIDAD DE CÓMPLICE A TÍTULO DE DOLO, se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel EL CUNDUY allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Periodo		Tra.	Est.		
17774975	13/01/2020 a 31/03/2020		444	---	Buena Certificación 23/08/2021	Sobresaliente
17817936	01/04/2020 a 30/06/2020		456	---	Buena Certificación 23/08/2021	Sobresaliente
17895933	01/07/2020 a 30/09/2020		500	---	Buena Certificación 23/08/2021	Sobresaliente
17981927	01/10/2020 a 31/12/2020		488	---	Buena, Ejemplar Certificación 19/01/2021	Sobresaliente
18081562	01/01/2021 a 31/03/2021		488	---	Ejemplar Certificación 19/01/2021	Sobresaliente
18174474	01/04/2021 a 30/06/2021		600	---	Ejemplar Certificación 19/01/2021	Sobresaliente
18270023	01/07/2021 a 30/09/2021		632	---	Ejemplar Certificación 14/02/2022	Sobresaliente
18372925	01/10/2021 a 31/12/2021		632	---	Ejemplar Certificación 14/02/2022	Sobresaliente
Total Horas:			4240			

TRABAJO = 4240 horas/8/2 = 265 días, esto es, 8 meses y 25 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **265 días, esto es, 8 meses y 25 días por concepto de TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... “Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Radicación: 2020-00018 NI- 25629 TD. 0917
 Sentenciado: MILTON ARMANDO MORALES
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN
 CONCURSO HETEROGENEO CONTRÁFICO,
 FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **MILTON ARMANDO MORALES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **23 de octubre de 2019** hasta la fecha, llevando en detención física **28 meses, 16 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **8 meses, 25 días**, para un total de pena cumplida de **37 meses, 11 días**, y siendo la pena impuesta de **54 meses de prisión**, sus 3/5 partes corresponden a **32.4 meses de prisión**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Radicación:	2020-00018 NI- 25629 TD. 0917
Sentenciado:	MILTON ARMANDO MORALES
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CONTRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: **“(…) Pues afectaron sin justa causa los bienes jurídicos tutelados de la seguridad pública y salud pública, primero al concertarse con otras personas para cometer el delito con fines de tráfico de estupefacientes y la segunda afectar el bien jurídico tutelado de la salud pública al vender este tipo de sustancias de estupefacientes...”**

En esa medida para la judicatura queda claro, que la conducta desplegada por el condenado **MILTON ARMANDO MORALES** es grave y reveladora del quebrantamiento del proceso con los vínculos sociales en actitud que comporta peligro y causa alarma, lo que permite dilucidar su personalidad y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario con miras a disuadirlo de continuar con esta clase de comportamiento que ha venido proliferando y causando graves perjuicios e inseguridad en la comunidad, de allí que debe negarse la sustitutiva pedida por el condenado, dado que, como ya se dijo, el desempeño personal, familiar o social del condenado es señal seria, fundada e indicativa de que colocará en peligro a la comunidad y de que es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, con el único fin de hacer efectivo los fines de la pena (Art. 4º del C.P.).

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto de la situación fáctica y jurídica, aunado a la gravedad de la conducta al poner en peligro la vida y la integridad personal de toda la sociedad; por consiguiente, encontramos que **MILTON ARMANDO MORALES** no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, más aun cuando el juez de conocimiento realizó un análisis taxativo de la gravedad de la conducta y mal haría esta judicatura en pasar por alto tal estudio y dejar de lado los parámetros jurisprudenciales; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio deprecado.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Radicación: 2020-00018 NI- 25629 TD. 0917
Sentenciado: MILTON ARMANDO MORALES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN
CONCURSO HETEROGENEO CONTRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

Primero: REDIMIR pena al señor **MILTON ARMANDO MORALES**, conforme a los certificados de cómputos y de conducta allegados, el equivalente a **265 días, esto es, 8 meses y 25 días** por concepto de **TRABAJO**.

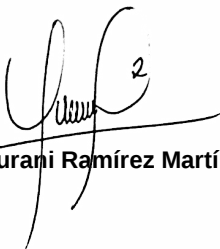
Segundo: NO CONCEDER el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **MILTON ARMANDO MORALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

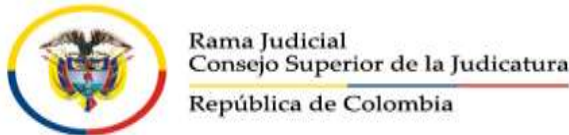
La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

CONDENADO: VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ variedadesyulieth143@gmail.com
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO
RADICACION: 2013-80009-00 NI. 11941
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS, DOMICILIARIA
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO: VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ variedadesyulieth143@gmail.com
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO
RADICACION: 2013-80009-00 NI. 11941
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS, DOMICILIARIA
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 139

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

HECHOS

“Continuando con la investigación, se logró que el día 16 de mayo de 2013, el señor Jhon Jairo Builes Henao, se acercara a la Fiscalía procediendo a narrar la manera como se había dado la muerte al señor Guillermo León Jiménez. Manifestó que efectivamente él se encontraba en compañía suya y de Mauricio y Víctor, trabajando en la mina donde el señor Guillermo tenía una draga, informó que el señor Guillermo le propuso a Víctor que se quedaran con la draga y que a cambio le entregaran una moto y algunas utilidades a Jhon Jairo, pero que posterior a dicha conversación el señor Guillermo volvió a hablar con Víctor y le dijo que él iba a hacer eso, así que se retractó de esa posibilidad, decisión que causo descontento en Víctor y Mauricio. Subsiguiente, salen el señor Guillermo, Víctor, Mauricio y Jhon Jairo a trabajar en la mina, cuando Jhon Jairo sintió que algo le cayó encima, y cuando volteo a ver, se dio cuenta que con el fin de apoderarse de la draga, Mauricio le había dado un palazo a Guillermo en la cabeza con una barra, pero al ver que este ciudadano estaba tirado en el suelo aún con vida, Víctor procedió a darle un segundo golpe y de ahí lo arrastraron y lo tiraron a un hueco y le arrojaron rocas de gran tamaño para cubrir su cuerpo, y luego tomaron un reloj y el celular de Guillermo el cual fue vendido posteriormente”.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, mediante sentencia emitida el 16 de septiembre de 2013, condenó al señor **VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ** a la pena principal de 27 años, 8 meses y 19 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior providencia fue modificada en el tiempo de condena por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Magistrado en Descongestión, Sala Penal, con sentencia del 26 de junio de 2014, en donde se fijó la condena en **215 meses de prisión, multa a favor del Estado por \$1`074.000.00 M-cte y se condenan por perjuicios morales a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales a favor de los parientes cercanos a la víctimas y a cien salarios mínimos a favor de Jefferson Rendón P, en forma solidaria con los demás implicados ya condenados por estos mismos hechos.**

En auto interlocutorio del 29 de junio de 2021, este Juzgado concedió al señor Chavarría Hernández la prisión domiciliaria.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Est.		
18224182	01/04/2021 a 30/06/2021		576	-----	Ejemplar 8247885, Certificado	Sobresaliente
Total Horas:			576	-----		

TRABAJO = 576 horas/8/2 = 36 días, esto es, 1 mes y 6 días.

No se redimen 48 horas del certificado de cómputo No. 18224182, ya que excede las horas legales laborales y no se allegó orden de trabajo donde se autorice al interno laborar domingos y festivos, esto conforme al artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia, se requerirá por segunda vez a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias, para que allegue el documento echado de menos.

CONDENADO: VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ variedadesyulieth143@gmail.com

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO

RADICACION: 2013-80009-00 NI. 11941

INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS, DOMICILIARIA

ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras decisiones, de las necesarias para que las sentencias que impongan sanciones se cumplan, y por ser el Despacho que viene ejerciendo el control y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado de la referencia.

Dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto calendarado 29 de junio de 2021, este Despacho otorgó a favor del penado **VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ** el beneficio de la Prisión Domiciliaria; ordenándose la suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, por lo que se libró la Boleta de Encarcelación Domiciliaria es de advertir que en la diligencia de compromiso se señaló que el condenado continuar purgando la pena de prisión aquí impuesta, en su lugar de residencia ubicado en la **Manzana A 26 Lote 4 Urbanización La Gloria de Florencia, Caquetá**.

El pasado 20 de diciembre de 2021 y 21 de enero de 2022, se recibió por parte del establecimiento penitenciario y carcelario Las Heliconias en donde informa las transgresiones del señor **VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ**

Oficio No.2021IE02548522



Oficio No.2021IE00008430



Conforme lo anterior, procede el Despacho mediante auto de sustanciación datado 13 de diciembre de 2021 a **REQUERIR** al sentenciado **VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ**, para que informe las razones por las cuales ha trasgredido la Prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho judicial, tal requerimiento se hace de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.

Art. 477. “NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

Dentro del expediente se avizora oficio 3478 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se le comunicó al sentenciado el requerimiento hecho. Atendiendo dicho llamado, el condenado **VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ** informa los motivos por los cuales se encontraba fuera de su domicilio, “Con el fin de aclarar razones por las cuales Salí de mi domicilio la primera transgresión fue por motivos salud, yo me encontraba con mucho dolor de muela muy intenso y también inconada y llevaba 8 días y sin poder dormir. No tuve otra opción que abandonar mi domicilio a ir que me la sacaran particularmente y por ese motivo abandone mi domicilio, la otra razón por la cual también abandone mi domicilio fue porque soy padre de tres hijos y la madre de ellos esta desempleada y no puede generar ingresos para la alimentación y por ese motivo como padre responsable me

CONDENADO: VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ variedadesyulieth143@gmail.com
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO
 RADICACION: 2013-80009-00 NI. 11941
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS, DOMICILIARIA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA

preocupe al darme cuenta que mis hijos están sin alimentación Sali a compararme unos pollos para poder generar ingresos y poderles ayudar para alimentación...”

En respuesta allega por el interno el 12 de enero de este año, explica: “*al dragoneante encargado de la domiciliaria del EP LAS HELICONIAS “me encontraba en urgencias en maría inmaculada yo Víctor Alfonso Chavarría Hernández el pasado 08 de enero del 2022, siendo las 2PM de la tarde me vi en la obligación de salir de mi lugar de residencia porque me encontraba muy grave de salud decidí irme por urgencias ya que las citas son muy demoradas allá me vieron y me valoraron durante hasta 10 PM de la noche...”* Prueba de ello allega constancia de haber asistido a odontología e historia clínica del Hospital María Inmaculada de esta localidad.

Conforme lo anterior, el despacho por ahora no REVOCARÁ la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria otorgada al señor **VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ**.

Es de advertir al sentenciado que en ningún momento está autorizado para salir de su lugar de residencia, por lo que se le REQUIERE para que no vuelva a violar o trasgredir la prisión domiciliaria, so pena de revocar de forma inmediata la misma. Aunado a ello, cualquier permiso para salir del domicilio debe ser autorizado por este despacho judicial, por lo que en lo sucesivo debe solicitar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ** atendiendo los documentos arrimados, el equivalente a **36 días**, esto es, **1 mes y 6 días** por concepto TRABAJO.

Segundo: NO REDIMIR 48 horas del certificado de cómputo No. 18224182, ya que excede las horas legales laborales y no se allegó orden de trabajo donde se autorice al interno laborar domingos y festivos, esto conforme al artículo 100 de la ley 65 de 1993

Tercero: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina Jurídica del EPC LAS HELICONIAS arrime al plenario, el documentos echado de menos en numeral anterior.

Cuarto: NO REVOCAR la medida sustitutiva de prisión domiciliaria otorgada al señor **VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ**, por lo manifestado en la parte de esta providencia.

Quinto: REQUERIR al sentenciado **VICTOR ALFONSO CHAVARRIA HERNANDEZ** para que NO vuelva a violar o transgredir la medida sustitutiva otorgada, so pena de revocar de forma inmediata la misma.

Sexto: INFORMAR lo anterior al Director del EP Las Heliconias de ésta ciudad, para los fines pertinentes.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

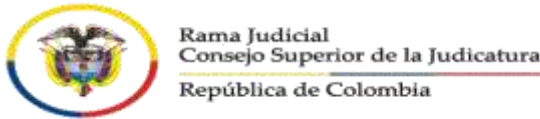
La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2011-01671-00 NI- 17321
CARLOS MONROY DURAN
HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:

Decisión:
Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2011-01671-00 NI- 17321
CARLOS MONROY DURAN
HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA
EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
140

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

EL Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 25 de julio de 2017 condenó al señor **CARLOS MONROY DURAN** a la pena privativa a la Libertad de 206 meses de prisión, y a la accesoria para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el periodo igual al de la pena principal; al hallarlo autor penalmente responsable del Delito HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO Y POR DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la Ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
16738163	31/07/2017 a 30/09/2017		----	258	Buena Certificado	Sobresaliente
16803957	01/10/2017 a 31/12/2017		88	274	Buena Certificado	Sobresaliente
16910526	01/01/2018 a 31/03/2018		156	168	Buena Certificado	Sobresaliente
16976655	01/04/2018 a 30/06/2018		484	----	Buena, Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17069511	01/07/2018 a 30/09/2018		480	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17152592	01/10/2018 a 31/12/2018		460	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17364317	01/01/2019 a 31/03/2019		480	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17420171	01/03/2019 a 30/06/2019		476	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17527849	01/06/2019 a 30/09/2019		492	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17619260	01/10/2019 a 31/12/2019		492	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17774853	01/01/2020 a 31/03/2020		496	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17817882	01/04/2020 a 30/06/2020		464	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17895925	01/07/2020 a 30/09/2020		504	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17981919	01/10/2020 a 31/12/2020		488	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
18081554	01/01/2021 a 31/03/2021		488	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			6048	700		

TRABAJO = 6048 horas /8/ 2 = 378 días.
ESTUDIO = 700 horas /6/ 2 = 58,3 días.
TOTAL = 436,3 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **436,3 días**, esto es, 14 meses, 16,3 días por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA.

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
ACTUAL(24/02/2022)	436,3 DIAS
TOTAL	436,3 DIAS = 14 MESES, 16,3 DIAS

SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Como quiera que dentro del presente asunto, el sentenciado solicita el beneficio de Prisión Domiciliaria, el Despacho entrará a analizar los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 a la Ley 599 de 2000 para verificar si procede o no tal beneficio, conforme lo establecido en el artículo 38G, así:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el articulo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

- “
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita, este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

En el caso bajo estudio, se tiene que respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA** tenemos que el sentenciado **CARLOS MONROY DURAN** viene privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde 9 de febrero de 2012 hasta la fecha, llevando en detención física 122 meses, 9 días, tiene reconocido en redenciones de pena con la actual 14 meses, 16,3 días, para un total de pena cumplida de 136 meses, 25,3 días, monto que excede la mitad (103 meses) de la condena a él impuesta (206 meses), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **CARLOS MONROY DURAN** fue condenado dentro del presente asunto por el delito de **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** establecido en el Art. 103 y 365 de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que los mismos no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo toda vez que el homicidio fue cometido contra una persona mayor de edad que no pertenecía al núcleo familiar del penado, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Del estudio de la segunda exigencia, esto es, la concurrencia de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, se tiene que de la documentación allegada al expediente, no se avizoran los soportes jurídicos que demuestren el arraigo familiar y social del condenado; por consiguiente NO hay lugar a conceder la Prisión Domiciliaria.

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado. De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como domicilio el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Se avizora dentro del expediente solicitud del sentenciado relacionada con la libertad condicional por lo que se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC El Cunduy, para que allegue los documentos legales pertinentes para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Radicación: 2011-01671-00 NI- 17321
Sentenciado: CARLOS MONROY DURAN
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión: REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **CARLOS MONROY DURAN**, conforme a los documentos allegados por el INPEC, el equivalente a **436,3 días**, esto es, **14 meses, 16,3 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Segundo: **NO CONCEDER** al sentenciado **CARLOS MONROY DURAN** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que allegue los documentos legales pertinentes para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a la libertad condicional del penado.

Cuarto: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

MAURICIO ALMEYDA GUTIERREZ
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
2011-01718-00 NI. 16265 TD. 3714
RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

CONDENADO: MAURICIO ALMEYDA GUTIERREZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
RADICACION: 2011-01718-00 NI. 16265 TD. 3714
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 141

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia emitida el 02 de octubre de 2014, condenó al señor **MAURICIO ALMEYDA GUTIERREZ** a la pena privativa de la libertad de **16 años y 6 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 6 de abril de 2015.

EL AUTO IMPUGNADO

En providencia del 10 de diciembre del 2021, se dispuso estarse a lo resuelto en auto interlocutorio No 959 del 18 de septiembre de 2020, por considerar que el delito por el que fue condenado “ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS” se encuentra expresamente excluido del beneficio impetrado por el actor, en dicha providencia se dijo:

“...Sería del caso, entrar a estudiar los requisitos exigidos por la norma antes citada para conceder o no el beneficio peticionado por el sentenciado, sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que este Despacho judicial con auto interlocutorio N. 959 del 18 de septiembre de 2020, se pronunció en relación a la libertad condicional; beneficio que fue NEGADO por expresa prohibición de la norma citada, por ende, el juzgado se está a lo resuelto en dicha providencia...”

De tal manera, que con base en las anteriores argumentaciones se dispuso negar al sentenciado el beneficio invocado.

EL RECURSO

El recurrente motiva su inconformidad manifestando que *“muy amablemente me dirijo a su despacho para pedirle el favor para que me colabore con el recurso de reposición del auto interlocutorio No. 1369 del 10 de diciembre del 2021 que me fue notificado el día martes 14 de diciembre 2021 en el cual su despacho me negó la libertad condicional por prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.*

Señora Juez mi recurso de reposición es que si despacho me redime pena, pero en las cuentas que su despacho me hace no me tiene en cuenta los días canon que son.

Su despacho me dice que yo llevo hasta el día 10 de diciembre entre física y redención 142 meses y 12,49 días. De la siguiente forma yo estoy privado de la libertad desde el 26 de febrero del 2012 y en tiempo físico hasta el 10 de diciembre del 2021 llevo 117 meses y 14 días. En redención de pena llevo: 24 meses y 28,25 días. Pero los días canon no que son 9 años equivalente a 45 días, más el 31 de marzo – 31 mayo – 31 de julio – 31 de agosto y 31 de octubre, para un total de 50 días más el:

*29 de febrero del 2012 = 1
29 de febrero del 2016 = 1
29 de febrero del 2020 = 1*

*Para un total de 53 días.
Lo que significa que el total de pena que llevo son 144 meses y 05 días...”*

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para peticionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

MAURICIO ALMEYDA GUTIERREZ
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
2011-01718-00 NI. 16265 TD. 3714
RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA

suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la providencia objeto del recurso, este despacho se estuvo a lo resuelto en auto interlocutorio No 959 del 18 de septiembre de 2020, por considerar que el delito por el que fue condenado “ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS” se encuentra expresamente excluido del beneficio impetrado por el actor.

Por otro lado, se tiene que no le asiste razón al apelante, cuando indica que no le fueron reconocidos los días canon, es de señalar al recurrente que esta jueza ejecutora reconoce en todas sus providencias los **días calendario, más conocidos en el argot popular como días canon**, como un derecho que le asiste a los privados de la libertad que se encuentran purgando penas, razón por la cual el despacho no encuentra un asidero valido en los argumentos que expone el condenado, que permitan inferir que se cometió error al momento de proferir la providencia recurrida, por en este sentido no se repondrá la decisión ahí tomada.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Est.		
18326933	01/07/2021 a 30/09/2021		450	----	Ejemplar 8387940	Sobresaliente
Total Horas:			450	----		

TRABAJO= 450 horas/8/2 = 28,1 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **28,1 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente desde el 26 de febrero de 2012 hasta la fecha, llevando en detención física 121 meses, 22 días y en redenciones de pena con la actual 25 meses, 26,6 días, para un total de pena cumplida de **147 meses y 18,6 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia calendada el 10 de diciembre del 2021, por medio del cual en su numeral segundo se estuvo a lo resuelto en auto interlocutorio No 959 del 18 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

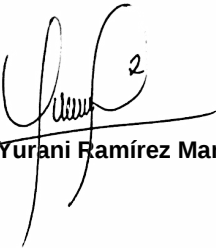
Segundo: REDIMIR pena al señor **MAURICIO ALMEYDA GUTIERREZ**, el equivalente a **28,1 días**, por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias y/o Dependencia de Archivo para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

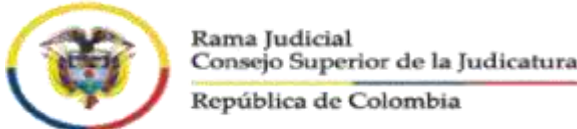
Cuarto: Contra el numeral primero no procede recurso alguno. Contra el numeral segundo proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:JOSE FLOVER CARO CARO
DELITO:FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS
RADICACION:2017-00018-00 NI.22192 - TD-4755
INSTITUCIÓN:EP LAS HELICONIAS
ASUNTO:REDENCION DE PENA (2), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:JOSE FLOVER CARO CARO
DELITO:FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON OCULTAMIENTO, ALTERACION O DESTRUCCION DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y FRAUDE PROCESAL.
RADICACION:2017-00018-00 NI.22192 - TD-4755
INSTITUCIÓN:EP LAS HELICONIAS
ASUNTO:REDENCION DE PENA (2), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
NORMA CONDENA:LEY 906 de 2004
ABOGADA:SANDRA TATIANA PEREZ ZAMBRANO santapeza@hotmail.com
INTERLOCUTORIO:142

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 25 de enero de 2018 condenó al señor **JOSE FLOVER CARO CARO** a la pena principal de **7 años de prisión y multa de 200 smilmv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON OCULTAMIENTO, ALTERACION O DESTRUCCION DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y FRAUDE PROCESAL. Negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones, de la aplicación al principio de favorabilidad para la recodificación de pena y de la extinción de la sanción penal, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
	NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
	18244868	01/04/2021 a 30/06/2021	480	-----	Ejemplar 8309844	Sobresaliente
	18319380	01/07/2021 a 30/09/2021	492	-----	Ejemplar 8394496	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			972	-----		

TRABAJO = 972 horas /8/2 = 60.75días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, **60.75 días**, es decir **02 meses y 0.75 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
01 de septiembre de 2020	19,5 días
15 de julio de 2021	152,5 días
ACTUAL (25-02-2022)	60.75 días
TOTAL	232.75 días = 7 meses y 22.75 días

CONDENADO: JOSE FLOVER CARO CARO
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS
 RADICACION: 2017-00018-00 NI.22192 - TD-4755
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (2), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **JOSE FLOVER CARO CARO**, así:

1. En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 21 de octubre de 2021 en el que clasifican al aspirante en la fase de **MEDIANA SEGURIDAD**.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 29 de mayo de 2019, llevando en detención física 33 meses y 13 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 7 meses y 22.75 días, para un total de pena cumplida de **41 meses y 5.75 días**, conforme a lo anterior, siendo la pena impuesta de 84 meses 1/3 parte corresponde a 28 meses, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder el beneficio administrativo solicitado.

3. En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales, encontramos que de conformidad a la constancia expedida por LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, AL SEÑOR Caro Caro le registra causa No. 2009-00035 por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, la cual se encuentra con medida de aseguramiento vigente. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho emitirá concepto desfavorable para

CONDENADO: JOSE FLOVER CARO CARO
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS
 RADICACION: 2017-00018-00 NI.22192 - TD-4755
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (2), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

el beneficio de permiso administrativo de hasta setenta y dos horas al sentenciado **JOSE FLOVER CARO CARO**. Lo anterior, debido a que la causa antes mencionada se encuentra vigente y no existe registro de su cumplimiento o extinción. Razón por la cual no le da otra opción a esta judicatura que emitir concepto DESFAVORABLE para el permiso administrativo de hasta 72 horas.

SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca el sentenciado, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el artículo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita, este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA** tenemos que el sentenciado **JOSE FLOVER CARO CARO** ha estado privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física 33 meses, 13 días, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 07 meses, 22.75 días, para un total de pena cumplida de **41 meses y 5.75 días**, monto que no excede la mitad (42 meses) de la condena a él impuesta (84 meses), razón por la que **NO SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

De tal manera que, en el caso concreto conforme a los requisitos del Art. 38 G del C.P, modificado y adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, no puede otorgarse la PRISIÓN DOMICILIARIA que ante esta instancia aspira tener el peticionario por cuanto no se configura el requisito objetivo que exige la ley para la procedencia del sustituto invocado conforme acaba de referirse.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que obra dentro del proceso escrito elevado por parte del Gobernador del Cabildo Indígena NASSA USS, en favor del sentenciado **JOSE FLOVER CARO CARO**, donde solicita cambio de centro de reclusión en virtud de su condición de miembro del cabildo indígena, esta judicatura con el fin de resolver sobre la solicitud en cuestión, dispondrá llevar a cabo diligencia de visita al mencionado cabildo indígena Nassa Uss, y poder verificar si el mismo cumple con las condiciones de reclusión.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al sentenciado **JOSE FLOVER CARO CARO** el equivalente a **60.75 días**, esto es, **2 meses y 0.75 días** por concepto de TRABAJO.

Segundo: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas para el sentenciado **JOSE FLOVER CARO CARO**, conforme a las razones manifestadas en este auto.

CONDENADO: JOSE FLOVER CARO CARO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS
RADICACION: 2017-00018-00 NI.22192 - TD-4755
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDENCION DE PENA (2), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

Tercero: **NO CONCEDER** al sentenciado **JOSE FLOVER CARO CARO** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

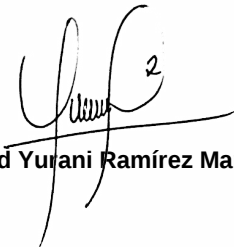
Cuarto: **LLEVAR A CABO** diligencia de visita al cabildo indígena Nassa Uss de esta ciudad, con el fin de verificar si el mismo cumple con las condiciones de reclusión.

Quinto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2021-00012-00
YULY MARCELA CICERI CABRERA
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCION DE PENA, PRISION DOMICILIARIA
EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
143

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 5 de abril de 2021, condenó a la señora **YULY MARCELA CICERI CABRERA** a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 2 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso DE 5 AÑOS, por encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art.376, Nral. 2º), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunduy allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:
-

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
17980185	16/12/2020 a 31/12/2020		88	----	Buenas-Certificado	Sobresaliente
18075825	01/01/2021 a 31/03/2021		32	334	Buenas-Certificado	Sobresaliente
18202524	01/04/2021 a 30/06/2021		----	356	Buenas-Certificado	Sobresaliente
18265953	01/07/2021 a 30/09/2021		----	378	Buenas-Certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			120	1068		

TRABAJO = 120 horas /8/ 2 = **7,5 días.**
ESTUDIO = 1068 horas /6/ 2 = **89 días.**
TOTAL = **96,5 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **96,5 días**, esto es, 3 meses, 6,5 días por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA.

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
ACTUAL(25/02/2022)	96,5 DIAS
TOTAL	96,5 DIAS = 3 MESES 6,5 DIAS

SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Radicación: 2021-00012-00
 Sentenciado: YULY MARCELA CICERI CABRERA
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el artículo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que la sentenciada **YULY MARCELA CICERI CABRERA** ha permanecido privada de la libertad desde el 21 de octubre de 2020 hasta la fecha, llevando en detención física **16 meses, 12 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **3 meses, 6,5 días**, para un total de pena cumplida de **19 meses y 18,5 días**, monto que excede la mitad (19 meses) de la condena a ella impuesta (38 meses), razón por la **SE CONFIGURA** este presupuesto.

Ahora bien, la señora **YULY MARCELA CICERI CABRERA** fue condenada dentro del presente asunto por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** establecido en el Art. 376 numeral 2º de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que el mismo no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que fueron aportados una serie de documentos para cumplir con el requisito de la acreditación del arraigo familiar y social, como lo es la declaración extra proceso del señor **William Cortes Artunduaga**, quien actuando en calidad de compañero permanente del sentenciado, manifestó tener su domicilio en la Calle 2E No. 13 A – 37 Barrio El Rosal de Florencia, Caquetá, dirección que concuerda con la registrada en la factura de servicio público de energía del lugar donde la recibirá de la cual fue aportada junto a la solicitud.

Igualmente se arrima, Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Rosal de esta ciudad, donde indican que la señora **YULY MARCELA CICERI CABRERA**, va a residir en la calle 2E No. 13 A – 37 del Barrio El Rosal, desde el momento en que se le otorgue la prisión domiciliaria. Por otra parte, por conocimiento propio puedo afirmar que la señora antes mencionada no presenta ningún peligro social, es decir puede convivir en sociedad sin inconveniente de ninguna índole, siendo Colombia un estado social y democrático de derecho, existe libertad de las personas de escoger su lugar de residencia y consecuentemente la voluntad de residir o no en determinado lugar, no obstante a ello el sentenciado deberá fijar en la diligencia de compromiso el lugar donde recibirá las notificaciones a que haya lugar. Y sobre este tópico indica la norma, que corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo; teniéndose para este caso como suficiente la existencia de dicho factor en la dirección anotada con lo cual se da por verificado este requisito.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que en sentencia del 5 de abril de 2021 no se condenó a perjuicios ni se inició incidente de reparación.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos exigidos por la norma para el otorgamiento de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme se advierte en el asunto bajo examen procederá este Juzgado a otorgarle la prisión domiciliaria y en consecuencia deberá suscribir diligencia de compromiso debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 4 del Art. 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria en equivalente a tres (3) SMLMV, o mediante póliza judicial que respalde igual valor.

El control y vigilancia de la medida sustitutiva será ejercida por la dirección del establecimiento penitenciario y Carcelario INPEC, en virtud al domicilio desde el cual ha de seguir cumpliendo pena el sentenciado; siendo esta quien deberá establecer y practicar los controles del sustituto concedido.

Radicación: 2021-00012-00
Sentenciado: YULY MARCELA CICERI CABRERA
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA

Es de anotar que para la ejecución de este mecanismo sustitutivo del Artículo 28 que adiciona un artículo 38G a la ley 599/2000, el Despacho Judicial considera que es necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, razón por la cual se procederá a oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario El Cunday de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el **brazalete electrónico al sentenciado**, el cual será sufragado por el Gobierno nacional.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia de la condenada y le informará al Despacho que vigile el cumplimiento de la pena sobre el acatamiento del mecanismo sustitutivo, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones se ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario El Cunday que proceda a dar cumplimiento al traslado de la condenada a su residencia ubicada en la **Calle 2E No. 13 A – 37 Barrio El Rosal de Florencia, Caquetá**, Debiendo el INPEC de dicha ciudad ejercer la vigilancia y control del concedido sustitutivo mediante visitas periódicas a la residencia de la penada tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, rindiendo los informes de vigilancia respectivos al Juzgado de ejecución de penas que corresponda por reparto.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena a la señora **YULY MARCELA CICERI CABRERA**, el equivalente a **96,5 días, esto es, 3 meses, 6,5 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la condenada **YULY MARCELA CICERI CABRERA** la sustitución de la pena de prisión domiciliaria por la intramural, conforme al artículo 38G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 28, previa prestación de caución prendaria en cuantía de TRES (3) s.m.l.m.v o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso en los termino indicados. Por ser necesario para la ejecución de la medida se **ORDENA** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario El Cunday de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el brazalete electrónico a la sentenciada, el cual será sufragado por el Gobierno Nacional.

CUMPLIDO lo anterior Líbrese Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario El Cunday de esta ciudad, a efectos que **YULY MARCELA CICERI CABRERA** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio ubicado en la **Calle 2E No. 13 A – 37 Barrio El Rosal de Florencia, Caquetá.**

Tercero: SOLICITAR al INPEC, ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria informando al Juzgado de Ejecución de Penas –reparto- cualquier trasgresión y allegar informes periódicos, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

Cuarto: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto a la PPL.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK